

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y PRINCIPIO DE INOCENCIA

*M.Sc. Pablo Barahona Krüger**

Resumen

La reparación integral del daño como forma de solución alternativa de los conflictos penales que desplaza los métodos tradicionales de administración de orden, propicia interpretaciones erróneas que más se basan en presunciones ilegales y hasta inconstitucionales, que en sanas referencias hermenéuticas, en cuenta aquella que supone de quien repara una aceptación tácita de su culpabilidad equivalente a una confesión. La constitucionalidad también sale comprometida a la marcha de dicha tesis, alejado sin lamento del verdadero sentido de la justicia restaurativa. Los prerequisites que supone y sobre todo las consecuencias procesales que se derivan de la reparación integral del daño, se desarrollan en el marco de la garantía procesal de inocencia signada desde el derecho de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, todo así dispuesto en defensa confesa del derecho penal liberal y en contraposición a las corrientes autoritarias que otorgan le otorgan funciones que, según se verá, no le corresponden y más bien pueden resultar contradictorias al sentido de todo orden jurídico. La tesis central defiende que reparar integralmente el daño a la presunta víctima no implica, per se, reconocerle tal condición ni mucho menos la veracidad de su denuncia, sino, únicamente, la disposición de ambas partes de evitar, negociadamente, lo que resta del proceso.

Sumario

- Introducción
- Antecedentes
- Presupuestos procesales
 1. reparación integral del daño particular o social causado
 2. entera satisfacción de la víctima
 3. estadio procesal anterior al juicio oral
 4. delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o delitos culposos
 5. aquiescencia de la víctima o el Ministerio Público “según sea el caso”
 6. no participación del imputado en una reparación integral del daño o suspensión del proceso a prueba durante los cinco años precedentes
- Consecuencias procesales
- La extinción de la acción penal
- La anotación en el Registro Judicial
- Principio de inocencia y reparación integral del daño

Introducción

Las aproximaciones conceptuales ensayadas en el medio científico jurídico costarricense sobre la reparación integral del daño como solución alternativa al conflicto penal,

* Máster en Derecho Constitucional. Profesor de Derecho de la Universidad de Costa Rica y la Universidad La Salle. Abogado Litigante e Investigador.

comparten un enfoque común que, redundante en el victimocentrismo, suele olvidar la lógica bidireccional que caracteriza al instituto, irrogándole su valor principal: devolver el rol protagónico a ambas partes en contención, suponiéndolas como agentes de su propia aspiración procesal.

Recolocar al imputado en un solvente estado de inocencia que le permita negociar con su contraparte en el marco de un proceso penal cuyas consecuencias pueden ser aún más negativas que lo implicado en una indemnización pecuniaria, constituye uno de los pilares de la reparación integral del daño. Permitir a la víctima asumir un rol protagónico en la fijación del arreglo que estima suficiente según sus intereses y sensibilidades, así como al imputado la toma de iniciativa de su propio salvamento procesal, no deja de ser importante para restaurar “la armonía social” recomendada en el propio Código Procesal Penal, artículo 7.

Las múltiples razones que motivan a las partes a preferir una solución alternativa al conflicto, en cuenta la opción procesal sub examine, escapan a las posibilidades de aprehensión clasificatoria, toda vez que son infinitas las circunstancias que pueden inspirar la decisión de un imputado de reparar el daño supuesto que se acusa, a su vez, como consecuencia de un hecho también presunto, que siguiendo el orden, le es endilgado por un juicio de probabilidad que en nada afecta todavía su estado de inocencia, ratificable, incluso, en sentencia, si el juicio oral confirma tal estado primigenio, garantizado por lo demás por la propia Constitución Política según se desprende del artículo 39.

Supone lo dicho una primera aproximación a los presupuestos procesales de la reparación

integral del daño como instituto que extingue la acción penal, a saber: “(1) la reparación integral, (2) a entera satisfacción de la víctima del daño particular o social causado, (3) realizada antes del juicio oral, (4) en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas en delitos culposos, (5) siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admita según sea el caso” debiendo concurrir, además, un último elemento: (6) “que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida o de la suspensión del proceso a prueba”. (Artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal)

Tan específicas condiciones obligan a un tratamiento separado que justiprecie el alcance y limitaciones de la figura, propósito que apenas queda formulado a esta altura para ser desarrollado oportunamente.

Por el orden, interesa fijar la tesis central que se viene a defender, sea, que la reparación integral del daño no presupone el doble reconocimiento por parte del imputado, tanto de la existencia del hecho acusado como de su participación en el delito, siendo que la interpretación contraria constituye un error de bulto que se identifica con cierta recurrencia entre los escasos análisis dedicados a este mecanismo alternativo, conllevando tan enervada consideración a extrapolaciones improcedentes de la figura que, tal como aquí se aborda, no excluye, necesariamente, postreros desarrollos que completen este primer aporte, dirigido en todo caso a revalidar la reparación integral del daño como una forma de solución alterna de los conflictos llevados a la sede penal, que no implica, indefectiblemente, la aceptación o demostración de culpabilidad y que, en ese tanto, no acusan impacto alguno sobre la presunción constitucional de inocencia que cubre a todo imputado.

Antecedentes

La Justicia Restaurativa como expresión de una forma ya no tan novedosa de administrar orden por parte del Estado, se superpone a la forma retribucionista tradicional que a partir de la teoría pura de la pena desconocía el compendio de salidas alternativas, amarrándose a los fueros del derecho sancionatorio.

La evolución de la dogmática jurídica jalonó el avance de la jurisprudencia en derecho penal hacia un reposicionamiento del principio humanista, dislocando el prurito castigador para posicionar en su lugar un sentido reconstructivo oficialmente denominado resocializador y, con ello, al ser humano como columna central del armado estatal, habilitando así la desinstrumentalización de los sujetos procesales personalmente implicados en lo penal, a saber: víctima e imputado.

El recordado Profesor Henry Issa, aclara bien el panorama, “si pensamos que no existe expropiación por parte del Estado de los bienes protegidos por el derecho penal, aquellos hechos que no tengan impacto social no deben ser librados al ius puniendi, sino cuando el propio derechohabiente tenga interés”.

Las implicaciones prácticas de la escogencia entre ambos paradigmas procesales, signan el sentido filosófico de institutos como la

reparación integral del daño, cuya legitimidad depende, en buena medida y a fin de cuentas, de la significancia y alcance que se le reconozca.

La confrontación entre las corrientes inquisitiva y liberal, supone cuidar que el proceso penal “adquiera caracteres no acusatorios, sino más bien inquisitivos, puesto que es polémico, como lo han hecho notar Winfried Hassemer y Luigi Ferrajoli, que estas propuestas para hacer un derecho procesal penal eficiente frente al aumento de la criminalidad, sean compatibles con principios fundamentales de un proceso garantista, por ejemplo el principio de presunción de inocencia, el principio de igualdad, el principio de publicidad, etc.”.¹

De igual forma, el gran Cesare Beccaria introducía su “De los delitos y de las penas” reconociendo que “solo después de haber pasado a través de mil errores en las cosas más esenciales para la vida y la libertad, tras la molestia de sufrir los males llegados al extremo, se ven inducidos a remediar los desórdenes que les oprimen y a reconocer las más palmarias verdades”.²

Las tesis abolicionistas que fundamentalmente critican la expropiación infligida a las partes, y sobre todo a la víctima, en cuanto resultan marginadas plausiblemente de la búsqueda y definición de soluciones al conflicto traído a la sede penal, han logrado virar la normativa

¹ Llobet, Javier. *Código Procesal Comentado*. Editorial Jurídica Continental, San José, 2003. P. 32.

² Cesare Beccaria. *De los delitos y de las penas*. Editorial Temis, Bogotá, 1994. P. 1.

vigente y su interpretación, hacia la reconquista de un mayor protagonismo que, como bien se ha dicho, “tome en cuenta la opinión de la víctima y lleve a la búsqueda de la superación del conflicto con el autor, esto a través del diálogo y la reparación”.³

No obstante, el desarrollo de las tesis así expuestas en franca contención, produce una síntesis que, al menos en lo que respecta a la reparación integral del daño, que por lo pronto es la forma que interesa, ha producido un exacerbamiento desmedido de las expectativas de la víctima y, en contracara, de las implicaciones para el imputado de reparar integralmente el daño.

En la carrera por salvar la posición de la víctima, quien como se ha visto debe mostrar su aquiescencia con la intención reparadora del imputado, se olvida que, por su parte, este último no se obliga a más de lo que expresamente compromete al “tranzar” con su contraparte para librarse del juicio oral. A fin de cuentas, reparar integralmente el daño supone considerar satisfecho el interés del afectado en toda su extensión y profundidad, a la vez que la liberación del perseguido de toda responsabilidad, formalizándose, esto último, mediante un sobreseimiento definitivo.

En consecuencia, cierta parte de la doctrina confunde, y no sin efecto, un presupuesto lógico de la suspensión del proceso a prueba, que también supone la “reparación del daño causado”, con la “reparación integral del daño” como mecanismo alternativo

absolutamente independiente. Basta colegir la lógica del artículo 25 del Código Procesal Penal y oponerla a la concepción del inciso j) del artículo 30, para notar que no debe confundirse la “reparación del daño causado” que es apenas uno de los prerequisites para que opere la suspensión del procedimiento a prueba, con la “reparación integral del daño”. Ambos institutos se distancian a partir de los requisitos que presuponen.⁴

Si bien el artículo 25 de rito exige que “Para otorgar el beneficio (de la suspensión del procedimiento a prueba), son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye (...)”, en lo dispuesto a la altura del artículo 30 no se observa tan implicante exigencia (para los efectos de la reparación integral del daño como figura independiente), debiéndose, por consiguiente, diferenciar donde la ley diferencia, en sujeción a la legalidad penal.

Completando el compendio tripartito de salidas alternativas al proceso penal, se encuentra la conciliación, normada con detalle en el artículo 36 del mismo Código Procesal que, aclarado sea al pasar, es omiso sobre la admisión del hecho delictuoso endilgado por parte del imputado que logra conciliar.

No todos los presuntos delitos posibilitan la aplicación de soluciones alternas, siendo que para que proceda la reparación integral del daño debe tratarse de delitos patrimoniales sin grave violencia sobre las personas o bien culposos; mientras en el caso de la conciliación,

3 Llobet, Javier. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editorial Jurídica Continental, San José, 2005. P. 302.

4 La Sala Constitucional reconoce tales diferencias a partir de la resolución 1998-06306 de las diecisiete horas con tres minutos del primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ésta solo procedería si lo acusado son faltas o contravenciones, delitos de acción privada o de acción pública a instancia privada, y siempre y cuando el delito imputado admita la aplicación del beneficio de suspensión condicional de la pena o bien, finalmente, que se trate de los delitos sancionados con pena distinta de la privativa de libertad. En punto a la suspensión del proceso a prueba, el delito acusado deberá ser susceptible del beneficio de suspensión condicional de la pena o que esté penado con sanción distinta de la privación de libertad, así como que el imputado presente un plan de reparación y admita la conducta típica antijurídica y culpable endilgada.

La propia jurisdicción constitucional ha precisado diferencias que trascienden el detalle al valorar los efectos de las tres salidas alternativas bajo comparación resolviendo que:

“En cuanto a los **efectos** de ocurrir a cada una de las soluciones en estudio, en el caso de la reparación integral del daño se extingue la acción penal, con las naturales consecuencias del sobreseimiento definitivo y producción de cosa juzgada de la decisión firme que lo imponga (artículos 30, 311 y 313); y la inscripción de la resolución absolutoria en un registro (artículo 30). Sobre la conciliación, cabe acotar que también produce la extinción de la acción penal (artículo 30 inciso k), pero a partir del momento en que el imputado cumpla aquellas obligaciones a que se hubiera comprometido. Para satisfacer el compromiso el Código le confiere hasta un año, durante el que queda en suspenso el cómputo de la prescripción de la acción penal. Si se incumple lo pactado, injustificadamente, el procedimiento continúa sin que pueda recurrirse más a la conciliación o si la falta está motivada es posible otorgar seis meses adicionales para cumplir la obligación (artículo

36). En lo que toca a la suspensión del proceso a prueba, su aprobación no impide el ejercicio de la acción civil (artículo 25); queda fijado un plazo de prueba que va a oscilar entre los dos y los cinco años, pudiéndose imponer reglas de conducta al encartado (artículo 26). La fiscalización del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juez se atribuye a la Dirección General de Adaptación Social (artículo 27); y en caso de inobservancia de tales deberes puede revocarse la suspensión, con reanudación de la persecución penal o imponerse un nuevo plazo de prueba de dos años por una sola vez (artículo 28). Durante el período en que la persona esté en prueba, la prescripción de la acción penal queda en suspenso (artículo 34 inciso e). Una vez cumplido el plazo de suspensión del proceso sin que haya sido necesario revocarlo, se extingue la acción penal (artículo 30 inciso f)”.

Como se nota, la conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba y la reparación integral del daño, no pueden confundirse, sea por las causas o por los efectos. Sin embargo, no son pocos los enfoques que jalonan, incorrectamente, elementos propios de un instituto y los confunden con los propios de otro, corriendo en contra, inclusive, de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, que al fijar las reglas hermenéuticas, prohíbe la interpretación extensiva en perjuicio de la condición de inocencia del imputado.

Se descubre así la tesis central que se ha venido a exponer: la reparación integral del daño no presupone el reconocimiento de culpabilidad por parte del imputado, por lo que si este no lo expresa como parte del acuerdo reparador según los términos exigidos por la víctima, no puede el juez por vía de interpretación extensiva suponer que la reparación equivale a una confesión.

Suponer la confesión ante la reparación equivaldría a una condena absolutamente adelantada, visto que aún cuando ni siquiera se celebró el juicio oral para determinar las responsabilidades penal y civil, el juez estimaría, aún cuando no lo hace la ley, que al acordar reparar un supuesto daño, que al momento tampoco debe ser tenido necesariamente por demostrado, el imputado acepta también los cargos.

Traslucir el sofisma implícito en tan inquisitiva –i-lógica, resulta particularmente importante para aquellos imputados sometidos a la tortura del banquillo, cuya penalidad *ex ante* –léase: sufrimiento- se acentúa en los casos en que figuran acusados injustamente, sea por capricho o cálculo de la víctima falsaria, que bien figuran la narración figurativa del clásico Kafka, quien suponía que “sufrir un proceso es casi peor que perderlo”.

Antes de seguir profundizando en la tesis central en que se va cayendo, corresponde, obligadamente, devolver la vista a los presupuestos procesales de la reparación integral del daño conforme la prescripción del legislador, para decantar a partir de ahí tanto los alcances normativos como los desbordamientos doctrinarios y jurisprudenciales que más parecen devaneos inquisidores que esfuerzos analíticos defendibles.

Presupuestos procesales

La reparación integral del daño resulta procedente siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. *reparación integral del daño particular o social causado*: reparar integralmente el daño presuntamente causado a la víctima, supone restituir lo que se ha afectado en su estado más próximo a su condición original. Recomponer las cosas, sin embargo, no pareciera significar lo suficiente como para obviar definiciones jurídicamente manidas como daño o reparación que, a su vez, hacen obligada parada en conceptos extrajurídicos como integral y, dado el caso, moral.

Por daño, se entiende todo “menoscabo que sufren los bienes y derechos de una persona, tanto los que son susceptibles de valoración económica como los que no”.⁵

Pero quizá la forma más sencilla de exponer el significado de daño limita la consideración a toda afectación que se inflija a un interés jurídicamente relevante que, precisamente por ello, merece la protección del ordenamiento jurídico.

En cuanto a lo que debe entenderse por reparación, la Real Academia Española se extiende al compendiar las siguientes acepciones: “desagraviar, satisfacer al ofendido”, “volver a poner algo en el estado o estimación que antes tenía”, “enmendar, corregir o remediar”, “Desagraviar, satisfacer al ofendido” “Remediar un daño”.

Integral, por su orden, supone lo “Global, total”, en estrecha relación semántica a lo que implica la “entera” satisfacción que deberá expresar la víctima respecto de

5 Acuña, Gina. *Responsabilidad civil por daño ambiental*. Editorial Jurídica Continental, San José, 2005. P. 284.

la reparación, presupuesto abordado de seguido.

2. *entera satisfacción de la víctima*: la víctima se reputará satisfecha a partir de su propio reconocimiento, por lo que será la propia subjetividad de este sujeto procesal la que fije los términos de su propio resarcimiento, de suerte tal que la globalidad o totalidad en que ha de consistir la reparación, se deja a la apreciación subjetiva de la parte resarcida o del Ministerio Público, según corresponda.

Surge aquí una complicación de carácter hermenéutico que, no obstante, se resuelve con facilidad considerando el reposicionamiento de la víctima en el proceso penal a través de las soluciones alternativas que, como ha quedado dicho, le devuelven el derecho básico de autogestionar soluciones alternativas al contradictorio penal. Esta dificultad hasta aquí solo sugerida, radica en abandonar a la subjetividad de la víctima lo que se pueda considerar “entera satisfacción”, que aún cuando intersubjetivamente podría valorarse en algún caso que lo otorgado no repara integralmente el daño, basta con que la víctima afirme su entera satisfacción para que la integralidad de la reparación se considere cumplida, sin que el juez o incluso el Ministerio Público, tengan algo jurídicamente relevante que sumar.

Entiéndase *summa summarum*, que si lo entregado es pírrico pero basta para satisfacer a la víctima, no cabe alegato en contrario, salvo que, claro esta, medie algún vicio de la voluntad que pueda demostrarse o se encuentre al alcance considerativo del Tribunal, en cuyo caso cabrían las reglas supuestas para la conciliación que bien aclaran el deber

de la autoridad penal que “no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervengan no están en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza”.

3. *estadio procesal anterior al juicio oral*: si bien la disposición normativa es clara y desde el derecho romano se sabe que *lex dura lex es*, carece del más romo sentido que se limite temporalmente dentro del proceso la posibilidad de reparación integral del daño, siendo que tal solución alternativa podría gestarse durante el mismo debate y si la satisfacción de la víctima es entera, nada tiene que ver que el juicio oral se encuentre inaugurado.

Si la solución abonada por las partes es conveniente a estas, y principalmente a la víctima como perjudicado presunto, independientemente de su motivación para tranzar durante la etapa de juicio y sin que se haya dictado sentencia, no pareciera defendible que se impida la salida alternativa a acordada por las partes.

Nuevamente, si la víctima prefiere abortar el juicio una vez iniciado, siendo que por la víspera de este prevé resultados inconvenientes (vbgr. Por la no concurrencia de testigos clave para su causa, poco entendimiento de los jueces, superación de su representación por la defensa y un sinfín de causas imprevisibles que escapan al recuento posible), hace mal el legislador negándole la opción de una salida honrosa para sus intereses. Lo mismo, *mutatis mutandis*, aplica para el imputado, quien por arrastre también se ve perjudicado, siendo que si bien la víctima tiene la última palabra por requerirse la

expresión de su conformidad, se le inhibe al imputado de proponer reparaciones que, estando a su alcance, bien podrían redundar en mayores beneficios que los que la víctima podría avizorar aún cuando la disposición judicial le sea favorable, cosa que, de conocimiento común, no se puede asegurar ex ante, siendo que el derecho es la ciencia más resistente a los futurólogos.⁶

El Código Procesal Penal (Artículo 7) asegura un espíritu componedor que pareciera negarse con la precisión temporal prohibitiva (Artículo 30 inciso j) abordada:

“Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas”.

La solución del conflicto y sobre todo la restauración de la armonía social entre la víctima y el imputado, igual puede sobrevenir durante el juicio oral y quizá aún con mayor razón durante este si se cae en la cuenta que es la etapa procesal en que las partes se encuentran más aplicadas a la causa, y a la vez más presionadas, por lo que no parecería congruente obligarles a reparar su situación anticipadamente.⁷

4. *delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o delitos culposos*: la limitación impuesta por el legislador al contener la posibilidad de que la víctima y el imputado concilien posiciones en los delitos más graves que prevé la nomenclatura penal, se colige de la intención, filosóficamente implicante por lo demás, de superponer la búsqueda de orden a los intereses patrimoniales de los sujetos procesales.

A partir de este freno impuesto a la voluntad negocial de las partes se introduce una sensible división entre los delitos reparables y los no reparables, identificándose los primeros a partir de su contenido patrimonial y la ausencia de violencia grave sobre las personas, así como a aquellos cometidos sin dolo, que son los que resultan menos relevantes al Estado en su misión ordenadora y, en consecuencia, la lógica legislativa los abandona a la voluntad pluridimensional de las partes, toda vez que no se compromete con ello el interés público.

Profundizando, Michel Foucault se refiere al problema: “La ley penal debe permitir sólo la reparación de la perturbación causada a la sociedad. La ley penal debe ser concebida de tal manera que el daño causado por el individuo a la sociedad sea pagado”.

6 Henry Issa supone que “Ciertamente, es posible que haya casos en donde la continuación del proceso penal y la sentencia, además de no satisfacer al ofendido, cause un conflicto mayor que el que se pretendía solucionar”. Así en *“La Reparación Integral del Daño como causal de extinción de la acción penal”*, 2007.

7 Lo considerado en este aparte igualmente aplica a la conciliación, sobre la cual pesa una limitación similar.

Lo que importa a esta visión estatista de la función penal es el daño social, ignorando la presencia procesal de la víctima y aún más, su propia existencia, por lo que ni siquiera reconoce la “perturbación” causada al individuo contra quien se materializó la agresión que justifica la intervención jurisdiccional.

Siguiendo la lógica legislativa, tanto los delitos de contenido patrimonial inviolentos como los delitos no buscados o culposos, pueden ser reparados integralmente visto que el daño social es ignorable o cuando menos supeditable al resarcimiento de la víctima.

Un elemento adicional redondea el razonamiento que impuso el legislador en relación a la salida alternativa bajo examen: los delitos patrimoniales son los más fácilmente medibles en términos de valor y, en ese tanto, los que resultan más directamente indemnizables o reparables.

Cuando el bien jurídico es la propiedad y no media violencia sobre las personas, lo que, ahí sí, implicaría otros bienes jurídicos más caros, como los son la integridad física o la vida, la tasación de una eventual transgresión es determinable con mayor exactitud, siendo que los valores de mercado pueden orientar la fijación de la cuantía, resultando posible abandonar lo restante (entiéndase: daño moral principalmente) a la volición de la propia víctima interesada en que se le repare.

5. *aquiescencia de la víctima o el Ministerio Público “según sea el caso”*: la expresión favorable de la víctima en torno a los términos de la reparación pactados es la piedra angular de todo el instituto procesal

si se repara en su espíritu democratizadora. Colocar a la presunta víctima en posición decisora por encima de un juez que reduce su ámbito de acción al control de legalidad sobre lo acordado, abandona al resorte exclusivo del supuesto afectado los términos de lo que considera suficiente para darse por reparado con integralidad, devolviéndole así a la parte procesal que ha venido a buscar reparación ante un juez, un rol activo que le implica la primera responsabilidad.

Permitir así a quien acusa decidir aún por encima del propio fuero jurisdiccional, si finiquita el proceso judicial o lo continúa con la disposición manifiesta de enfrentar el contradictorio, es el elemento más rescatable de todo el instituto bajo estudio, pero no solo por implicar la aquiescencia de la víctima, que es a lo que se ciñe la letra del Código Procesal Penal, sino porque supone tácitamente, la disposición del imputado de reparar el daño que, a esa altura, aún no se tiene por probado.

Así, si se mira bien, la reparación integral del supuesto daño no solo le concede poder decisorio a quien alega ser víctima, sino también y quizá en igual medida, al que se encuentra en la incómoda posición de supuesto victimario y que, todavía a esa altura, es impoluto si se repara como es debido, en la presunción de inocencia que le acompaña por imperativo constitucional.

Lo interesante de reseñar aquí es que, usualmente, los jueces, quizá por exceso de cuidado, al homologar los acuerdos convenidos entre la víctima y el imputado, toman el parecer del Ministerio Público, lo que parece no tener sentido si la lectura del artículo 30 inciso j) del Código Procesal

se hace con cuidado pero sin temores innecesarios.

La norma obliga a considerar excluyentemente la conveniencia de la víctima o de la Fiscalía, “según sea el caso”. Bien podría, entonces, la Autoridad Jurisdiccional, considerar reparado integralmente el daño con la sola expresión favorable de la víctima, sin reparar en las oposiciones que a ello pudiese manifestar el Ministerio Público, salvo en lo referente, claro esta, a la legalidad de lo pactado por las partes.

Verbigracia, si el imputado que ha propuesto un arreglo suficiente a la víctima se ha beneficiado en los cinco años precedentes con la aplicación de salidas alternas como la reparación integral del daño o la suspensión del proceso a prueba, o si dentro de lo pactado figuran objetos imposibles, o peor aún, el arreglo mismo atenta contra el marco de legalidad, es obvio que el Fiscal que repare oportunamente en ello ha de hacérselo ver a los jueces, pero, fuera de ello, no pareciera razonable sino más bien contrario a la intención teleológicamente rescatable de la norma, que se le otorgue un poder de veto al Ministerio Público.

Así, la víctima que se acepta un plan reparador no tiene porque sujetar su urgencia, necesidad o simple conveniencia al razonamiento y en el peor de los casos a la subjetividad de una institución que nada tiene que decir, salvedades mediante, tratándose de delitos patrimoniales sin violencia grave sobre las personas o culposos.

6. *no participación del imputado en una reparación integral del daño o suspensión del proceso a prueba durante los cinco años precedentes*: la última limitación que se impone a la aplicación de la reparación integral del daño como salida alternativa al proceso penal, es a la vez la más indiscutida.

La evitación de la reincidencia y por superpuesto propósito, el impedir que las salidas alternativas se subviertan en sentido dejando en franquía a los delincuentes con medios suficientes para comprar la justicia y cegar así la amenaza de cárcel ante sus insistentes devaneos de autocratismo, explican la necesidad de esta limitación de carácter temporal.

Así, un delincuente habitual, o cuando menos reincidente, queda advertido que puede reparar integralmente el daño por una sola vez en un largo periodo de tiempo, lo que podría restringir su ámbito de autodeterminación si el delito fue perpetrado con cierto cálculo o esperanza de arreglo alternativo futuro.

En igual sentido, podría jalonarse el razonamiento para efecto de los concursos, tema que sin embargo quedará para otro estudio por exceder en todo el objeto del presente.

La imposibilidad de que la reparación integral pueda pactarse para ser cumplida en diferido queda prohibida por la claridad del numeral 30 que desde el primer párrafo del inciso j) aclara que esta será “realizada antes del juicio oral”.

La víctima no solo debe expresar su desagravio ante la promesa reparatoria, sino que dicha aquiescencia debe implicar que ha recibido del imputado lo acordado de previo al inicio del debate final. Y esto es así por la obvia razón de que la reparación integral supone la extinción de la acción penal, por lo que no tendría sentido que se dicte tal consecuencia sin la prudencia de esperar a que se cumpla lo pactado, para lo que, en principio, media tiempo suficiente si las partes se previenen, visto que, pese a lo criticado supra, se tiene desde el inicio del proceso hasta el día de inicio del debate, para tranzar de cara a una salida alternativa.

En conclusión, para que la extinción de la acción penal se formalice mediante un sobreseimiento definitivo, la reparación integral del daño debe consumarse de tal manera que el Tribunal lo pueda tener por probado.

Tratamiento aparte merece la *anotación en el Registro Judicial* de la medida alternativa aplicada en un determinado caso, siendo que no es un requisito procesal del instituto, propiamente, sino una consecuencia directa que deviene de su aplicación.

El registro de un imputado que se ha plegado a esta alternativa procesal obliga a tratar el tema con especial detenimiento, siendo que si no se aplica con cuidado el mandato procesal a este respecto, bien puede rayar el sentido protector del principio de inocencia.

Consecuencias procesales

Por mandato de ley la reparación integral del daño supone, cuando menos, dos consecuencias inmediatas claramente identificables:

- **La extinción de la acción penal**

Francisco Castillo advierte que la acción penal no se encuentra definida legalmente, correspondiendo a la doctrina afincarse el término, aportando de paso, tan eximio profesor, su propia versión introductoria: “manifestación exterior voluntaria”.⁸

Definida así la acción en su sentido lato, se armoniza al menos en principio, la complicación manifiesta de las teorías causalista y finalista, por lo que en tesis de buen principio se puede considerar acción penal a toda aquella manifestación exterior de la voluntad con relevancia para el ámbito punitivo del Estado.

Con tan celeridad pero necesaria aproximación basta para entender que la extinción de la acción penal supone la pérdida de interés para el sistema de persecución penal en relación a la conducta externalizada voluntariamente que se considerada presuntamente desfavorable al orden prescrito.

Se entiende con facilidad que si el daño ha sido reparado integralmente en los delitos patrimoniales in violentos así como en los culposos, la acción penal parece por ceder el ánimo reordenador del Estado ante el interés de la víctima y del imputado. Es posible que así se evite un mal mayor (penalidad) que el

8 Castillo, Francisco. *Las teorías de la acción en materia penal*. Editorial Jurídica Continental, San José, 2005. P. 15.

mal menor (delito transable) desencadenante de la maquinaria punitiva.

Debe quedar claro que la acción penal se extingue por causas diversas y no solo por la reparación integral del daño, la conciliación y el cumplimiento durante el plazo fijado de las condiciones que supusieron la suspensión del proceso a prueba, todas estas, propias de la “justicia” alternativa. También desaparece por las numerosas causales preceptuadas en el artículo 30 del Código Procesal Penal, en cuenta: la muerte del imputado (a), el desistimiento de la querrela en los delitos de acción privada(b), el pago del máximo previsto para la pena de multa (c), la aplicación del criterio de oportunidad (d), la prescripción (e), el indulto o la amnistía (g), la revocatoria de la instancia privada en los delitos de acción pública dependientes de esta (h), la muerte del ofendido en ciertos casos (i), el rebasamiento de los plazos máximos previstos para desplegar la investigación preparatoria (l), entre otros.

- **La anotación en el Registro Judicial.**

La segunda consecuencia ineludible que se desprende de la reparación integral del daño consiste en la inclusión del sobreseído en un registro que el Poder Judicial administra con el único efecto de evitar la burla de la limitación temporal que impone la norma procesal. La cuenta para evitar que un imputado evite la acción penal reparando integralmente el daño en más de una ocasión sin que medien cinco años, se computa a partir de la información contenida en dicho registro.

No debe confundirse el Registro Judicial con el subregistro apostillado con la expresión “de Delincuentes”. Son dos registros

completamente distintos, encontrándose el más general, denominado Registro Judicial, y el más específico, identificado como Registro Judicial de Delincuentes.

La reparación integral del daño debe anotarse en el Registro Judicial, nunca en el Registro Judicial de Delincuentes, toda vez que así lo manda inequívocamente el artículo 30 inciso j) in fine.

Matricular a un sobreseído en el Registro Judicial de Delincuentes importa un claro contrasentido que trasgrede sensiblemente la condición de inocencia que a partir de la extinción de la acción penal ha quedado ratificada, abandonando la condición de mera presunción.

El artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal no hace ninguna referencia al Registro Judicial de Delincuentes sino solo al Registro Judicial, siendo en este último donde debe hacerse constar la inscripción de la aplicación de la Reparación Integral del Daño, sin que por ningún lado asome el odioso e improcedente adjetivo “Delincuente”.

La reparación integral del daño no implica un juicio de fondo sobre el ilícito, ni mucho menos una condenatoria, sino, muy por el contrario, un sobreseimiento definitivo que jalona la extinción de la acción penal y, por consecuencia lógica, la confirmación del estado de inocencia del antes imputado, tal como lo ha estimado el mismo Consejo Superior del Poder Judicial desde su sesión N° 17-06, celebrada el 9 de marzo de 2006, artículo XXX, al hacer suyas las recomendaciones de la Comisión de la Jurisdicción Penal: *“sobre quienes se han sometido a dichas medidas no ha recaído ninguna sentencia condenatoria”*.

En el tanto la reparación integral del daño no presupone reconocimiento de culpabilidad por parte de quien voluntariamente entrega o realiza la reparación, que no por casualidad se adjetiva “integral”, es claro que esta implica la extinción definitiva y absoluta tanto de la acción penal como civil, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal en reconocimiento del sentido unívoco de la doctrina sobre el particular:

“A propósito de lo anterior, es importante citar lo expresado en el libro *Proceso Penal Comentado*, del autor Javier Llobet segunda edición 2003, el cual indica en la página 104: “... La Sala Constitucional aparentemente sostuvo este criterio en el voto 6753-98 del 22-9-1998, en el que dijo: ‘La reparación integral se entiende como todo pago, compensación o acuerdo que deja satisfecha a la parte que la exige. Como tesis de principio, es la víctima quien debe indicar si considera satisfecho integralmente el daño, pues una vez admitida la reparación, se producirá la extinción de la acción penal y la renuncia a cualquier reclamo posterior en la vía civil ...’”⁹

Volviendo al no reconocimiento o demostración de culpabilidad, es obvio que no podría registrarse junto con delincuentes a quien no lo es, sobre todo si se cae en cuenta de que en el Registro Judicial existe un registro separado para inscribir la Reparación Integral

del Daño, lo cual se hace con el excluyente propósito, ya mencionado, de controlar que dicho instituto no beneficie a un mismo sujeto hasta no transcurridos cinco años desde que su aplicación, desbordando los límites temporales normados.

Dicha finalidad ha sido esclarecida por la Sala Constitucional:

“Así, si es constitucionalmente posible que se fijen límites al modelo acogido, la inscripción en función de controlar que el beneficio se otorgue dentro de sus parámetros es también viable. Tampoco es desproporcionada: contar con archivos sobre la concesión del beneficio es probablemente el único instrumento efectivo para evitar que se otorgue en contravención a las reglas legales”.¹⁰

Sobre las consecuencias que se coligen de la anotación de la reparación integral del daño en el Registro Judicial, la Sala Tercera ha restringido la consideración al imponer vinculantemente la siguiente interpretación:

“Lo único que puede derivarse del registro dicho es que el imputado reparó en una oportunidad el daño causado por un delito, pero de ningún modo puede afirmarse que en efecto cometió el hecho punible, pues no existe una sentencia condenatoria que así lo declare”.¹¹

⁹ Resolución 2004-0168 de las nueve horas veinticinco minutos del veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

¹⁰ Resolución 1998-06306, de las diecisiete horas con tres minutos del primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

¹¹ Resolución 2006-00893 de las once horas quince minutos del ocho de setiembre de dos mil seis.

Los Magistrados de lo penal han confirmado el criterio así vertido, determinando que:

“la exclusiva finalidad del registro de tal tipo de medidas consiste en que sean consideradas para determinar la viabilidad legal de futuras pretensiones de soluciones alternas a los conflictos penales (...) y bajo ninguna circunstancia pueden equipararse a una condena ni acudirse a ellas para fijar una pena;”.¹²

Uno de los pocos tratamientos puntillosos sobre la reparación integral del daño en atingencia a la inocencia del imputado reparador, es autoría de Javier Llobet, quien con juicio concluyente coincide con lo expuesto al sustentar que:

*“basta el acuerdo entre imputado y víctima, sin que se tenga siquiera que hacer una valoración sobre la situación probatoria del asunto, resultando que ni siquiera el acuerdo implica un reconocimiento de la autoría por el imputado en cuanto a su responsabilidad”.*¹³

La reparación integral del daño no constituye un antecedente objetivo de culpabilidad que sugiera, siquiera indiciariamente, la existencia del hecho punible ni mucho menos y yendo aún más allá, la participación del sujeto sobreseído en lo acusado. No acepta, quien repara, responsabilidad alguna por la provocación de los daños, sino solo por su reparación.

Ha quedado dicho que la motivación del imputado para reparar puede provenir de las causas más diversas, inaprensibles de cualquier forma, siendo que con Ortega y Gasset, las circunstancias se imponen al hombre por más que este se rebele a su designio.

Esto último obliga a negar cualquier aproximación culpabilizante que se intente en torno a la reparación integral del daño, cuyo impulso original contiene subjetividades que escapan a cualquier consideración seria que se intente desde la ciencia jurídica.

“Observa la Sala que, en efecto, las motivaciones que el a quo dio a su acuerdo sobre la pena y, en particular, las referencias a la reparación integral del daño que dos de los justiciables hicieron en otros procesos, son ilegítimas. La Sala no puede compartir el criterio del representante del Ministerio Público, quien, al atender la audiencia conferida con motivo de esta revisión, afirma que las reparaciones integrales pueden considerarse “antecedentes objetivos”, válidos para incidir en la determinación de la pena”.

Para ampliar los más altos jueces penales el sentido de su propio dicho, esbozan el siguiente razonamiento en plena coincidencia con la línea aquí defendida:

¹² Resolución 2004-00017 de las ocho horas cincuenta minutos del veintitrés de enero de dos mil cuatro.

¹³ Javier Llobet Rodríguez. *Código Procesal Penal Comentado*. Editorial Jurídica Continental, Segunda Edición, 2003. Página 107.

“Debe recordarse que el presupuesto de medidas como la que se comenta (reparación integral del daño) no es la certeza sobre la culpabilidad del acusado y, por ello, pretender que se le asignen efectos jurídicos análogos a los de una condena, vulnera el principio de legalidad penal. Lo único que puede derivarse del registro dicho es que el imputado reparó en una oportunidad el daño causado por un delito, pero de ningún modo puede afirmarse que en efecto cometió el hecho punible, pues no existe una sentencia condenatoria que así lo declare”.¹⁴

Precisamente por esto, es que *“el juzgador debe tener un cuidado especial en la interpretación de la norma que está aplicando”*, según concluye el recordado jurista Henry Issa El Khoury en su artículo “La reparación del daño como causal de extinción de la acción penal”.¹⁵

Cualquier intento de contradicción con el orden así dispuesto implica la violación flagrante del principio de legalidad penal que es, a fin de cuentas, la camisa de fuerza que garantiza a todo ciudadano el comedimiento de la fuerza punitiva estatal, e incluso, en un segundo grado, de la sed de venganza o simple mala intención que revela ciertos enconos personales rayanos en la insensatez que bien pueden redundar en la instrumentalización del sistema penal.

Confundir una reparación de carácter civil con un reconocimiento de culpa en sede penal es un error tan básico como impermisible considerando lo supuesto por la más reputada doctrina alemana, personificada al efecto por Claus Roxin, quien al tratar específicamente este tema, afirma: “Si el jurista tiene hoy dificultades para familiarizarse con la idea de que la reparación (...) podría reemplazar a la pena total o parcialmente, ello se vincula con la separación estricta del derecho Penal y Derecho Civil, que hoy nos parece casi evidente”.¹⁶

Desconocer la separación entre la acción civil y la acción penal, supone confusiones inaceptables que irrogan alcances excesivos a figuras propias del proceso penal como la reparación integral del daño según se ha delimitado en base a la dogmática, jurisprudencia y normativa vigente.

En atención a un mínimo garantista, las limitaciones de la reparación integral del daño impiden cualquier ajusticiamiento extemporáneo y extraprocesal que se intente contra un inocente que, precisamente en resguardo de ese estado primigenio y sabido de la limitadísima implicación del instituto de reparación integral del daño como medida alternativa al juicio penal, ha optado por limitar toda la discusión a una simple transacción monetaria que conlleva al sobreseimiento

14 Resolución 2006-00893 de la Sala Tercera, a las once horas quince minutos del ocho de setiembre de dos mil seis.

15 Derecho Procesal Penal Costarricense, 2007. Página 759.

16 Claus Roxin. *“La Reparación en el sistema de los fines de la pena”* citado por Henry Issa, 2007.

definitivo, relevante de toda responsabilidad penal o civil.

Por principio básico de inocencia, garantía añeja que se torna, irónicamente, cada vez más necesaria, “mientras el acusado no haya sido declarado culpable a los ojos del juez, nadie tiene derecho a tratarlo como culpable”.¹⁷

“Tratarlo como culpable” equivale a signarlo ante los ojos de terceros y por cualquier forma o medio de alguna seña que signifique o implique la participación delincinencial, si quiera indiciaria, de un inocente.

Por ejemplo, inscribir a un sobreseído en un Registro Judicial de Delincuentes, es una grosera desatención al significado del sobreseimiento definitivo y aún más, del alcance protectorio que supone el principio de inocencia, sobre el que se vuelca ahora, a modo de cierre, la atención de este trabajo.

Principio de inocencia y reparación integral del daño

Históricamente, las nociones jurídicas en torno a la inocencia de los justiciables cargan un peso ideológico inocultable. Tan es así, que modernamente se ha superado las visiones maquiavélicas y hobbesianas sobre la humana predisposición natural hacia la maldad, para dar cabida a la defensa del ser humano como encierro de bondad, al menos hasta que se demuestre lo contrario.

Ello en una aproximación más roussoniana

Defender así, en defensa del derecho penal liberal y en detrimento del derecho penal autoritario, que para el contrato social es preferible soportar a cien culpables libres que a un solo inocente preso, es la declaración de civilidad más significativa que debe prevenir la práctica de todo sistema penal. Tal como lo argumenta Ferrajoli: “No se puede sacrificar la libertad de un hombre de quien no se haya verificado la responsabilidad penal al interés o la voluntad de todos”¹⁸

La presunción de inocencia rebaza el sentido de la no culpabilidad, expresión un tanto más tímida del mismo principio que defiende cierta sección doctrinaria argumentando que si bien el imputado no es culpable, tampoco ha de ser tenido por inocente, dado que “por algo” se le ha sometido a la criba penal. Esta posición parte de la noción de maldad intrínseca, indefendible ideológicamente en tiempos modernos.

En Costa Rica es claro que lo que ha vencerse en juicio no es el prurito de no culpabilidad sino la condición de inocencia constitutiva de otros derechos propios del marco referencial de todo Estado de Derecho conocido como debido proceso.

Ello supone que la sola condición de imputado produce variadas consecuencias, entre las que se cuenta que debe ser considerado como inocente y que por tanto mientras no se determine su culpabilidad en sentencia firme no puede distinguirse odiosamente entre inocentes, siguiendo el principio general de imposibilidad

¹⁷ Jean Paul Marat citado por Javier Llobet en *Derecho Procesal Penal*, Tomo II. Editorial Jurídica Continental, San José, 2005. P. 142.

¹⁸ Luigi Ferrajoli citado por Javier Llobet Rodríguez, 2005.

hermenéutica de diferenciar ahí donde la ley no diferencia. En otras palabras, no puede hacerse una diferenciación entre el absuelto con base en el in dubio pro reo, el liberado de toda culpa a causa de la prueba que, ejercido el derecho de defensa, ratifica su inocencia, o bien, el que reparó integralmente el daño o concilió y con ocasión de ello fue sobreseído.

Por obvia consecuencia, anotar a un imputado cuya inocencia, además, ha sido ratificada mediante un sobreseimiento definitivo, en un registro llamado de “Delincuentes” sería ilegal y más aún insoportable para la univocidad del derecho de la Constitución interpretado en lo conducente: *“Ninguna persona puede ser considerada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haber destruido o superado aquella presunción”*.¹⁹

La garantía procesal en que se compone el principio de inocencia, ha sido tratada por el constitucionalista Rubén Hernández al anotar que “si hay que demostrar la culpabilidad del imputado, es porque la norma constitucional presupone un estado de inocencia a favor suyo, aunque existan indicios en contrario”.²⁰

En aúno al artículo 39 de la Carta Política costarricense, cuyo texto no es expreso en cuanto al principio de inocencia, viene bien citar el artículo 11 del inciso 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que evita las

presunciones e interpretaciones al declarar con sentido unívoco: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a para su defensa”*.

In extenso, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la presunción de inocencia encuentra arraigo en la Declaración francesa de derechos del hombre (artículo 9), resultado directo de la Revolución Francesa, en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 5 inciso 4), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10 inciso 2), sin descontar numerosos instrumentos regionales e incluso de la Organización de Naciones Unidas que reparan en este principio, en cuenta: Reglas de la Unión Europea y de la Organización de Naciones Unidas para el tratamiento de prisioneros, así como varios instrumentos similares destinados más particularmente a la protección de menores de edad encarcelados.

Es interesante, por esclarecedora, la circular 54-2006 del Consejo Superior del Poder Judicial que, acogiendo las recomendaciones de la Comisión de la Jurisdicción Penal, resolvió vinculantemente para todos los Despachos que conforman la Jurisdicción Penal, en sesión 17-06 del 9 de marzo del 2006, que *“debe limitarse la certificación de ambos institutos procesales a efectos judiciales únicamente”*,

19 Resolución 1739-92 de la Sala Constitucional, dictada a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

20 Rubén Hernández Valle. *Constitución Política de la República de Costa Rica (comentada y anotada)*. Editorial Juricentro, San José, 2007. Página 140.

en clara referencia a la reparación integral del daño y la suspensión de proceso a prueba.

El propósito de tal acierto judicial queda explicado al reparar en que *“existe un interés jurisdiccional en llevar un registro de la aplicación de ambos institutos pues solo puede aplicarse una vez a un mismo sujeto, pero no existe ninguna razón por la cual dicha información deba comunicarse a terceros, porque sobre quienes se han sometido a dichas medidas no ha recaído ninguna sentencia condenatoria e incluso, podría caerse en el absurdo de certificar para efectos laborales que alguien se ha sometido a una suspensión del proceso a prueba –o a una reparación integral- (lo que eventualmente le impediría obtener un empleo) y luego se reanudarán los procedimientos en su contra y resultase absuelto en debate por el hecho acusado”*.

Quedando claro que ni siquiera cabe la certificación a terceros de lo que consta en el Registro Judicial en relación a estos institutos, se fortalece la tesis de que el resguardo del estado material de inocencia que debe asegurarse a todo ciudadano inicia con su inscripción correcta, eliminando toda posibilidad de matriculas indebidas de sobreseídos en el Registro Judicial de Delincuentes.

Si a fin de cuentas todo error proviene de una exclusión, mal se hace con reprimir el ímpetu componedor de las partes en un proceso penal limitando el sentido o alcance del principio de inocencia al otorgar a la anotación necesaria en el Registro Judicial sentidos excluidos por la razonabilidad y legalidad penal, en clara contraindicación al Derecho de la Constitución y los Derechos Humanos cuya elevación se muestra hoy fuera de toda discusión.

Bibliografía

Acuña, Gina. Responsabilidad civil por daño ambiental. Editorial Jurídica Continental, San José, 2005.

Castillo, Francisco. Las teorías de la acción en materia penal. Editorial Jurídica Continental, San José, 2005.

Beccaria Cesare. De los delitos y de las penas. Editorial Temis, Bogotá, 1994.

Issa Henry. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación Costarricense de Ciencias Penales, San José. 2007.

Llobet Javier. Proceso Penal Comentado. Editorial Jurídica Continental, Segunda Edición, 2003.

Llobet, Javier. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Jurídica Continental, San José, 2005.

Roxin Claus. “La Reparación en el sistema de los fines de la pena” citado por Henry Issa, 2007.

Valle Rubén. Constitución Política de la República de Costa Rica (comentada y anotada). Editorial Juricentro, San José, 2007.

Sentencia 1739-92 de la Sala Constitucional, dictada a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Sentencia 1998-06306 de las diecisiete horas con tres minutos del primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Sentencia 2004-0168 de las nueve horas veinticinco minutos del veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

Sentencia 2004-00017 de las ocho horas cincuenta minutos del veintitrés de enero de dos mil cuatro.

Sentencia 2006-00893 de las once horas quince minutos del ocho de setiembre de dos mil seis.

Sentencia 2006-00893 de la Sala Tercera, a las once horas quince minutos del ocho de setiembre de dos mil seis.